



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 33672/2021/CA1-CA2

JUZGADO N° 26

AUTOS: "CHARANTANO, MAGALI VERONICA c/ VAZQUEZ, SACH s/ DESPIDO"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2025 se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de grado hizo lugar a la acción por despido. Arriba a esta instancia apelada por ambas partes.

II.- Cuestiona la trabajadora el rechazo de la multa prevista en el artículo 80 LCT. De compartirse mi postura, el planteo no tendrá favorable recepción.

Los certificados fueron consignados ante los Tribunales de Lanús en el año 2020, confeccionados dentro del plazo legal y puestos a disposición del trabajador, quien no acreditó haber concurrido a retirarlos, por lo que incurrió en mora accipiendi.

III.- La admisión de la acción por consignación debe ser confirmada, porque a la actora se le hizo saber que los certificados estarían a disposición dentro del plazo legal (30 días después del despido, según el Dec. 146/01) y no demostró haber concurrido a retirarlos, lo que motivó el inicio de la acción mucho tiempo antes de que cursara su intimación.

IV.- La demandada se agravia por el salario base tomado como base de cálculo en grado.

Propicio hacer lugar al planteo y considerar la remuneración denunciada en la apelación, de \$ 48.398,52.- Si bien la accionada está rebelde, la diferencia existente es ínfima y el acogimiento de la acción por consignación lleva a tener por cierta la remuneración que surge de los certificados.

En base a lo señalado, corresponde realizar una nueva liquidación:

1) Indemnización por antigüedad	\$ 193.594,08.-
2) Indemnización sustit. preaviso más SAC (conf. art. 232, LCT)	\$ 52.431,73.-
3) incremento art. 2, ley 25.323	\$ 123.012,90.-
4) duplicación Decreto 528/20	\$ 246.025,81.-
5) sac proporcional	\$ 12.099,63.-
6) vacaciones proporcionales más Sac	\$ 29.361,76.-
TOTAL CAPITAL	\$ 656.525.91.-



Respecto de la tasa de interés, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos [“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” \(Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024\)](#), a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos, propongo que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde su exigibilidad (3/1/2020) hasta el efectivo pago.

V.- El planteo de la empleadora referido al S.A.C., sugiero desestimarlos. El único modo de acreditar el pago de remuneraciones es mediante el recibo de pago o la acreditación en la cuenta sueldo del trabajador y no, como pretende la parte, con el certificado de trabajo.

VI.- En consideración a lo dispuesto en el artículo 279 del CPCCN corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las costas y los honorarios.

VII.- Por lo expuesto propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y se fije el capital en \$ 656.525.91.-, con más los intereses dispuestos en el considerando IV; se mantengan la imposición de costas, tanto en la acción por despido como en la consignación, por seguir, en ambas, el principio general en la materia (art. 68 CPCCN); por la actuación en primera instancia y atento a la importancia, mérito y extensión de las tareas desempeñadas, así como las pautas arancelarias de aplicación, se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, en la acción por despido, en 49,28 UMA (\$3.273.966,08) y 45,21 UMA (\$3.003.571,56), respectivamente y se mantenga la regulación efectuada en relación a la acción por consignación, por compensar adecuadamente las tareas realizadas (art. 38, L.O.); se impongan las costas de Alzada por su orden, en atención a la forma de resolverse los recursos (art. 71 CPCCN) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa (art. 30, Ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar el capital en \$ 656.525.91.-, con más los intereses dispuestos en el considerando IV;
- 2.- Mantener la imposición de costas, tanto en la acción por despido como en la consignación;
- 3.- Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en la acción por despido en 49,28 UMA (\$3.273.966,08) y 45,21 UMA (\$3.003.571,56), respectivamente, en la acción por despido;
- 4.- Mantener la regulación efectuada en relación a la acción por consignación;
- 5.- Imponer las costas de Alzada por su orden;





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 33672/2021/CA1-CA2

6.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

13.03.01

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

